

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: expediente D-15832

Demanda de inconstitucionalidad contra el literal c) del artículo 6° de la Ley 84 de 1989, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”.

Demandante: Camilo Andrés Montero Jiménez.

Magistrada sustanciadora:
Diana Fajardo Rivera.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La suscrita magistrada, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquellas que le concede el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente auto con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

§1. En ejercicio de la acción pública prevista en el artículo 241.4 de la Constitución Política, el ciudadano Camilo Andrés Montero Jiménez presentó demanda de inconstitucionalidad contra el literal c (parcial) del artículo 6° de la Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. En su criterio, la norma demandada desconoce el mandato constitucional de protección a los animales.

§2. A continuación, se transcriben las disposiciones mencionadas, destacando los enunciados cuestionados en la demanda:

“LEY 84 DE 1989 (Diciembre 27)

Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

(...)

Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso. Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

(...)

c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, **estética** o se ejecute por piedad para con el mismo;
(...)
Del sacrificio de animales”.

2. Fundamento de la demanda y pretensiones

§3. El accionante presenta un cargo contra la disposición demandada. Estima, primero, que la disposición parcialmente demandada permite el maltrato animal por razones estéticas y considera que, por ese motivo, desconoce los artículos 7º, 79 y 95 de la Constitución Política, que establecen la obligación de protección a la fauna, la prohibición de maltrato a los animales y el deber de proteger los recursos naturales y velar por la conservación del ambiente sano.

§4. De manera preliminar, explica que, aunque la Corte Constitucional ya abordó una demanda presentada contra esta disposición con base en las mismas razones, en aquella vez se dictó una decisión inhibitoria, la Sentencia C-375 de 2022, razón por la cual no existe **cosa juzgada constitucional**. Después, plantea que, si bien el artículo citado se refiere a presunciones, una interpretación sistemática conduce a entender que en realidad establece una permisión de maltrato o una excepción al castigo. En esa línea indica que una ley posterior, la Ley 1774 de 2016 efectúa una remisión al artículo 6º de la Ley 84 de 1989 y se refiere a esa norma como hipótesis en las que están permitidos actos de maltrato¹. Y sostiene que la Corte Constitucional utilizó la misma interpretación en la Sentencia C-041 de 2017².

§5. Finalmente, expone distintos planteamientos de la jurisprudencia constitucional sobre el mandato de protección a la fauna, como las sentencias C-608 de 2011 (en la que la Corte sostuvo que los animales se encuentran dentro de la esfera de protección del medio ambiente), T-146 de 2016 (acerca de la obligación del ser humano de dar un trato exento de crueldad a los animales, por tratarse de seres sintientes), C-148 de 2022 (en la que se consideró que la pesca *deportiva* desconoce el deber de las autoridades de proteger a los animales frente a tratos crueles) y la T-142 de 2023 (donde se reiteró que el ambiente sano incluye a la fauna). A partir de lo expuesto en estas decisiones, extrae las siguientes premisas:

- “(i) Los artículos 8, 79 y 95 numeral 8 de la Constitución, instituyen una protección constitucional al medio ambiente y la naturaleza, conceptos donde se comprende evidentemente a los animales.
- (ii) La protección de los animales no se agota en su conservación como especies que hacen parte de un ecosistema, sino envuelve también la concepción individual de cada uno de ellos como seres sintientes.
- (iii) El Estado Social de Derecho debe buscar el bienestar animal por ser un elemento connatural al principio de solidaridad.
- (iv) La visión de los animales no puede ser una meramente utilitarista. Sino deben ser concebidos como seres sintientes, lo que necesariamente conduce a que el comportamiento que se tenga hacia ellos debe excluir la crueldad y cuando sea del caso reducir su sufrimiento o dolor.
- (v) Es deber de las autoridades proteger a los animales frente a tratos crueles, que impliquen padecimientos, mutilaciones o lesiones injustificadas”.

§6. Con base en estas premisas, plantea que la norma parcialmente demandada desconoce la Constitución Política, en los siguientes términos: “Es inconstitucional porque excluye de

¹ El artículo 10 de la ley, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1744 de 2016: “Los actos dañinos y de crueldad descritos en el artículo 6 de la presente Ley, serán sancionados con pena de arresto de (1) a tres (3) meses y multas de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) a cincuenta mil (\$ 50.000.00) pesos”.

² “(...) Considera la Corte que los actos de maltrato que no producen la muerte de los animales y que se encuentran comprendidos por el tipo penal, pueden ser identificados acudiendo para el efecto a algunos de los comportamientos descritos en el artículo 6 del Estatuto de Protección Animal (Ley 84 de 1989) que, además de ser considerados crueles, reflejan una injerencia intensa y a veces definitiva en la integridad de los animales (...)”.

prohibición y por ende permite, un comportamiento que trasgrede manifiestamente los artículos 8, 79 y 95 numeral 8 de la Carta, disposiciones contenedoras de normas jurídicas cuyos contenidos han sido precisados en diversas sentencias de la Corte Constitucional, dentro de las cuales se ha desprendido el deber de protección constitucional hacia los animales, lo que implica restricción a actividades crueles para con ellos; no pudiendo ser la visión de los mismos una netamente utilitarista (...).”

3. Requisitos de admisibilidad de la acción pública de inconstitucionalidad

§7. La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a los requisitos que debe reunir una demanda de inconstitucionalidad para efectos de que el asunto sometido a su consideración pueda ser decidido de fondo. Esta Corporación ha enfatizado en que las exigencias que rigen en esta materia responden a la necesidad de preservar un equilibrio entre tres grandes aspectos del orden constitucional colombiano: la estabilidad y respeto por las decisiones del Congreso de la República, máximo órgano de representación democrática; el derecho de todo ciudadano de proteger la supremacía de la Constitución mediante el ejercicio del derecho a presentar acciones públicas de inconstitucionalidad; y la defensa de la supremacía e integridad de la Carta por parte de esta Corporación.

§8. La acción pública de inconstitucionalidad da lugar a un proceso participativo, en el que todo ciudadano y toda institución pública o privada interesada puede intervenir para defender la validez constitucional de la norma cuestionada, y la Corte adopta una decisión después de analizar el contenido de las normas legales y constitucionales en contraste, en un ejercicio que dialoga con las distintas interpretaciones propuestas y toma en consideración el punto de vista de todos y todas las interesadas en el proceso.

§9. En ese orden ideas, los requisitos de la acción de inconstitucionalidad no se oponen a su carácter público, sino que lo maximizan. Se trata de cargas argumentativas mínimas destinadas a la apertura del diálogo participativo descrito y constituyen una garantía derivada del sistema de frenos y contrapesos, pues evitan que la Corte Constitucional cuestione de oficio la validez de las leyes, lo que ocurriría en caso de iniciar el proceso sin razones de peso para hacerlo³.

§10. A partir de tales premisas, y del contenido del artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para que la demanda de inconstitucionalidad pueda provocar un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de las leyes, la persona que presenta la acción debe identificar (i) las normas que se acusan como inconstitucionales, (ii) las disposiciones superiores que estima infringidas, y (iii) exponer las razones o motivos por los cuales la norma acusada viola la Constitución, lo que se traduce a en la formulación de por lo menos un cargo concreto de inconstitucionalidad⁴.

§11. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las dos primeras exigencias cumplen un doble propósito. De un lado, la determinación clara y precisa del objeto sobre el que versa la acusación, esto es, la identificación de las normas que se demandan como inconstitucionales, lo que se satisface mediante la transcripción literal de las mismas por cualquier medio, o mediante la inclusión en la demanda de un ejemplar de la publicación oficial (artículo 2º del citado Decreto 2067 de 1991); y, por otro, que se señalen de forma relativamente clara, las normas constitucionales que en criterio del actor resulten vulneradas por las disposiciones que se acusan y que son relevantes para el juicio.

§12. El último de los presupuestos, que consiste en presentar las razones o motivos por los cuales los ciudadanos o las ciudadanas entienden que la norma acusada infringe la Constitución, impone al ciudadano una carga particular, consistente en la formulación de por

³ Consultar, entre otras, las sentencias C-980 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-501 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Consultar, entre otras, las sentencias C-236 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-447 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-170 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

lo menos un cargo de inconstitucionalidad contra la norma, respaldado en razones “*claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*”⁵, que permitan establecer la existencia de una oposición objetiva y verificable entre la norma impugnada y el conjunto de las disposiciones constitucionales. Dicho en otros términos: la proposición de una verdadera controversia de carácter constitucional⁶.

§13. En consecuencia, el juicio de inconstitucionalidad solo se iniciará si la acusación se apoya en razones (i) claras, esto es, cuando la acusación formulada por el actor es comprensible y de fácil entendimiento; (ii) ciertas, si la acusación recae directamente sobre el contenido de la disposición demandada y no sobre una proposición jurídica inferida o deducida por el actor e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda; (iii) específicas, en cuanto se defina o se muestre en forma concreta la manera en que la norma vulnera la Carta Política; (iv) pertinentes, cuando se utilizan argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no razones de orden legal, personal, doctrinal o de simple conveniencia; y (v) suficientes, en la medida en que la acusación contenga todos los elementos fácticos y probatorios necesarios para adelantar el juicio de inconstitucionalidad, de forma que suscite por lo menos una sospecha o duda mínima sobre la constitucionalidad del precepto impugnado⁷.

§14. Cuando se satisfacen los requisitos atrás señalados, la Corte se encuentra en condiciones de adelantar el proceso judicial con el objetivo de establecer si las normas legales (o de jerarquía legal) acusadas son acordes al ordenamiento superior⁸; de lo contrario, al juez constitucional le será imposible examinar los preceptos atacados con miras a establecer “si se avienen o no a la Constitución”⁹ y, en tales circunstancias, no habrá lugar a darle curso al proceso o habiéndolo adelantado éste culminará con una sentencia inhibitoria.

§15. Además, cuando el cargo de la demanda se construye por violación al derecho a la igualdad, corresponde al actor presentar argumentos que demuestren la existencia de dos grupos en torno a los que gira la comparación; ofrecer razones que permitan evidenciar que, estando en la misma situación de hecho, recibieron un trato distinto; y que este último no fue justificado o, con mayor precisión, que carece de justificación constitucional.

4. Admisión de la demanda presentada contra el literal c) del artículo 6º de la Ley 84 de 1989

§16. En este asunto, la demanda presenta argumentos claros, en los que es posible comprender sus premisas y conclusión, así como la relación que pretende establecer entre ellas. Además, acompaña su exposición con un fundamento jurisprudencial *prima facie* relevante. La demanda satisface el requisito de certeza pues, en efecto, identifica en la disposición demandada excepciones a la prohibición del maltrato animal, a partir de un acercamiento literal y sistemático de la Ley 84 de 1989. También cumple la condición de *especificidad*, pues el accionante explica por qué esta norma podría lesionar la Constitución Política. Es *pertinente*, puesto que identifica los fundamentos constitucionales del mandato de protección a los animales. Y es *suficiente*, pues expone suficientes elementos para iniciar el proceso participativo que caracteriza a la acción pública de inconstitucionalidad.

§17. Acerca del requisito de certeza, es necesario precisar que la demanda objeto de estudio presenta una situación especial, puesto que la Corte Constitucional conoció una demanda similar, en el expediente D-14758, la cual dio lugar a una decisión inhibitoria, en particular,

⁵ Consultar, entre otras, las sentencias C-1052 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-1115 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Consultar, entre otras, las sentencias C-509 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-237 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-447 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ En la Sentencia C-1052 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sistematizando los lineamientos fijados por la jurisprudencia, la Corte definió las circunstancias a partir de las cuales un cargo se entiende debidamente estructurado. De ahí que el citado fallo sea objeto de reiteración por la Corte en innumerables pronunciamientos.

⁸ Consultar, entre otras, la Sentencia C-353 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Consultar, entre otras, la Sentencia C-357 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

porque la Sala Plena consideró, por mayoría, que los accionantes habían presentado una interpretación subjetiva, al considerar que el artículo 6° de la Ley 84 de 1989 establecía una excepción a la prohibición de maltrato cuando, desde un punto de vista literal, lo que define son presunciones. En la medida en que las decisiones inhibitorias no hacen tránsito a cosa juzgada, y que el accionante en su escrito de demanda enfrentó de manera específica ese argumento y defiende una interpretación de carácter sistemático *prima facie* plausible, el despacho sustanciador considera que ha asumido una carga suficiente para que se admita la demanda, sin perjuicio de las conclusiones a la que llegue la Sala sobre su acercamiento hermenéutico.

§18. Por último, el accionante anexó a la demanda una fotocopia de su cédula de ciudadanía, mecanismo admitido por la Corte Constitucional para acreditar la condición de ciudadano, que requiere la acción pública de inconstitucionalidad.

Con fundamento en estas consideraciones, la suscrita Magistrada sustanciadora

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en esta providencia, **ADMITIR** la demanda radicada con el número D-15832, presentada por el ciudadano Camilo Andrés Montero Jiménez contra el literal c) del artículo 6° de la Ley 84 de 1989, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a la procuradora general de la nación por el lapso de treinta (30) días, para que rinda el concepto previsto en el artículo 278-5 de la Constitución Política.

TERCERO. FIJAR EN LISTA la disposición acusada por el término de diez (10) días, con el objeto de que cualquier ciudadano o ciudadana la impugne o defienda. El término de fijación en lista comenzará a correr simultáneamente con el traslado a la procuradora general de la nación.

CUARTO. COMUNICAR la iniciación del presente proceso al presidente de la República y al presidente del Congreso de la República, para los fines del artículo 244 de la Constitución Política; así como a la ministra de Agricultura y Desarrollo Sostenible, a la ministra de Educación Nacional y al ministro de Salud y Protección Social. Esto para los efectos señalados en el artículo 11 del Decreto Ley 2067 de 1991.

QUINTO. INVITAR a participar a las siguientes instituciones u organizaciones, con el objeto de que emitan concepto sobre la norma demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991:

a) Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal de Bogotá (proteccionanimal@animalesbog.gov.co); a la subsecretaría de Protección Animal de la secretaría de Ambiente de Medellín (www.medellin.gov.co/medioambiente); y a la Unidad Administrativa Especial de Protección Animal de Cali (notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

b) A la facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional de Colombia (webmasterfmvz_bog@unal.edu.co); a la facultad de Ciencias Agrarias, programa de Medicina Veterinaria de la Universidad de Antioquia (coordmedicinaveterinaria@udea.edu.co); a la facultad de medicina y ciencia veterinaria de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales (mv@udca.edu.co); a la facultad de Medicina y Veterinaria y Zootecnia de la Universidad CES de Medellín (comunicacionescs@ces.edu.co); al Programa de medicina veterinaria de la Universidad de

La Salle (nepulgar@lasalle.edu.co); al programa de Medicina Veterinaria de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia de Bogotá (cajiao.maria@uniagraria.edu.co); al Programa de Medicina Veterinaria de la facultad de Ciencias Exactas, Naturales y Agropecuarias de la Universidad de Santander UDES (Notificacionesudes@udes.edu.co); al Programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de Caldas (Ucaldas@ucaldas.edu.co, gestion.jurideca@ucaldas.edu.co) y al programa de Medicina Veterinaria de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia veterinaria.zootecnia@uptc.edu.co.

c) A las facultades de Derecho, Jurisprudencia o Derecho y Ciencias Políticas de las siguientes universidades: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (juridica@urosario.edu.co), Externado de Colombia (decanaturaderecho@uexternado.edu.co), Nacional de Colombia (decfacdcps_bog@unal.edu.co), de Antioquia (decaderechoypolitica@udea.edu.co), y de Cartagena (juridica@unicartagena.edu.co).

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f92c71f4c04614bc28a8523d7afc57654d8360e79ba0913ab4cd663b21710cc**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>